

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número mensual 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.315

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

DECRETO

La legislación de Casas Baratas estableció desde sus comienzos una norma para determinar los límites de su protección. Para cada localidad se fijaría el máximo de ingresos que podrían tener los beneficiarios, debiendo proceder el 75 por 100 de esos ingresos del trabajo personal, y el valor de las casas que hubieren de adquirir en propiedad no podría exceder del quintuplo de aquel máximo, ni la renta anual de las que hubieren de habitar en alquiler podría rebasar la quinta parte del mismo módulo. Este habría de ser determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previos los oportunos informes en relación con el tipo de jornales y sueldos y con el precio corriente de las subsistencias.

Era tal norma, pues, permanente en cuanto a la relación entre los máximos del valor y de las rentas de las casas y el máximo de ingresos de los beneficiarios; permitiendo, sin embargo, que los límites de la protección legal se fuesen adaptando en el tiempo a la realidad económica de las clases modestas a que aquéllas se dirige. Y aunque en el Reglamento de 8 de julio de 1922 para la aplicación de la Ley de 10 de diciembre de 1921 se dispuso que el máximo de ingresos no podría exceder normalmente de 6.000 pesetas, bien pronto este tipo hubo de ser adoptado en casi todas las poblaciones, desde luego y salvo rarísima excepción, en las mayores de 30.000 habitantes, y aumentando más tarde, por Decreto, de 15 de febrero de 1929, hasta 8.000 pesetas, aunque solamente para los funcionarios públicos y sin que por ello pudiera exceder de 30.000 pesetas el valor de las casas baratas, con lo cual ni se respetó el precepto reglamentario de que se ha hecho mención, hasta entonces en vigor, ni tampoco, si bien autorizaba a ello el Decreto de 10 de octubre de 1924, los preceptos de la primitiva Ley que establecieron la relación del quintuplo, cuando con respecto de esta Ley pudo elevarse al máximo de ingresos y el del valor para todos los que reunieran las condiciones de beneficiarios, fuesen o no funcionarios públicos, y mantenerse la norma que el legislador había establecido como permanente y a la vez adaptable a la realidad económica de cada lugar y tiempo.

De otra parte, por Decreto de 29 de julio de 1925 se inició la acción del Estado encaminada al fomento de las casas económicas, para la que, en el preámbulo de aquél, llámase clase media; casas que han de ser construidas en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes, o en las inmediatas a unas y otras y destinadas, salvo en casos excepcionales, a habitación y propiedad de los que tengan la condición de beneficiarios.

Los ingresos máximos de éstos habrían de ser determinados en el Reglamento, y no habiéndose dictado éste, por Decreto de 31 de mayo de 1931 se declaró de aplicación a la construcción y concesión de

beneficios de las casas económicas el Reglamento de Casas baratas de 8 de junio de 1922 y se fijó en 12.000 pesetas el máximo de ingresos de los beneficiarios, en pesetas 60.000 el valor máximo de las casas y en 2.400 el precio máximo anual del alquiler, restableciéndose así para esta clase de construcciones la relación que la primitiva Ley había ordenado respecto a tales particulares.

Mas resulta evidente que el máximo de ingresos de 6.000 pesetas permitido a los beneficiarios de casas baratas no corresponde en la actualidad, como quiso la Ley, a los sueldos y salarios y al precio de las subsistencias de las personas a que los beneficios de aquélla habían de alcanzar, y a ello atendió, aunque limitándolo a los funcionarios públicos, el Decreto de 15 de febrero de 1929, elevando aquel máximo de ingresos a 8.000 pesetas. Asimismo, la experiencia demuestra que el Decreto relativo al fomento de la construcción de casas económicas apenas puede tener eficacia para un reducidísimo sector de los trabajadores a que tal disposición se propuso estimular para la adquisición de una vivienda propia si no se fija un máximo de ingresos que permita comprender entre los beneficiarios a un grupo de trabajadores de los que no pueden acogerse a la ley de Casas baratas.

Es evidente, por otra parte, que las personas que en la actualidad obtienen un sueldo o salario real no mayor que el que en 1921 disfrutaban los que entonces podían acogerse a la Ley, no podrían hacerlo hoy, de no autorizarse máximos de ingresos superiores a los que se fijaron en aquella fecha, y de no elevarse correlativamente en la proporción que la Ley determinaba los máximos valores y rentas de las casas; elevación ésta que necesariamente ha de corresponder al mayor coste actual de la edificación.

Teniendo además en cuenta que la construcción de casas económicas no ha de suponer nunca desembolso alguno al Tesoro público, pues solamente disfrutarán durante quince años de determinadas exenciones tributarias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 21 del Reglamento de 8 de julio de 1922, cuya observancia para la aplicación de la vigente ley de Casas baratas se dispuso por Orden de 7 de noviembre de 1924, se redactará en los siguientes términos: «El máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de 8.000 pesetas anuales».

Artículo 2.º Se entenderán elevados en 2.000 pesetas los máximos de ingresos determinados en la actualidad para los beneficiarios de casas baratas en las localidades en que lo hayan sido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Artículo 3.º Los máximos de ingresos de los beneficiarios de casas económicas no podrán exceder de pesetas 15.000 anuales. El valor máximo de dichas casas, incluidos terrenos y obras de urbanización, no podrá, exceder de 75.000 pesetas, y cuando tales casas fueren des-

tinadas a alquiler, la renta anual no podrá exceder de 3.000 pesetas.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a las casas que, con sujeción en todo caso a proyectos previamente aprobados, se hallen en construcción o se construyeren en lo sucesivo, y a las ya construidas, si lo solicitan sus dueños o habitantes, reuniendo las condiciones exigidas por el presente Decreto para ser beneficiarios.

Artículo 5.º Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente, los Decretos de 15 de febrero de 1929 y 31 de mayo de 1931.

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 8 enero de 1933)

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 39 de la vigente ley de Emigración y de acuerdo con la propuesta de la Inspección general, previo asesoramiento de la Junta Central, cuyo dictamen acepta,

Este Ministerio acuerda:

1.º Fijar como precios máximos, que regirán durante el primer semestre de 1933, para los pasajes de tercera clase de España a América en los buques autorizados para el tráfico de la emigración española, los mismos que han regido, durante el segundo semestre de 1932.

2.º Mantener igualmente los mismos precios máximos en las líneas de España a Argelia, que los que rigieron durante dicho lapso de tiempo.

3.º Que las Compañías navieras, dentro del límite máximo que se establece en los apartados 1.º y 2.º, podrán fijar las tarifas que estimen oportunas, previa aprobación de la Inspección general de Emigración, la que resolverá en cada caso, teniendo en cuenta los intereses del emigrante y la desviación o fomento de la emigración.

4.º Que iguales precios máximos regirán para aquella clase de pasajes en los viajes de retorno, cuyo importe se percibirá en pesetas o su equivalencia en moneda del país, al tipo de cambio que se cotice la víspera del día en que dichos pasajes se soliciten.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de enero de 1933.

LUIS DE ZULUETA

Señor Inspector general de Emigración.
(Gaceta 13 enero de 1933)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACIÓN A FILAS

Circular.—Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el día 25 del actual se incorporen a los Cuerpos que estén destinados, sin previa presentación en las Cajas de recluta, los 12.124 reclutas de servicio reducido pertenecientes al reemplazo de 1932 y agregados al mismo que integran el cupo de filas fijado por la circular de 17 de octubre pasado (D. O. núme-

ro 245), a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.º Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán a los interesados, por conducto de los alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día en que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población donde reside su plana Mayor, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado, o por hallarse pendiente de resolución su petición, lo pondrán las Cajas de recluta en conocimiento del General de la división o Comandante Militar de Baleares y Canarias, a fin de que por estas autoridades se resuelva lo procedente con arreglo a lo preceptuado en la circular de 26 de agosto de 1930 (D. O. núm. 190), destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

2.º Los Jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino, con la fecha de 25 del actual, y la remitirán antes del día 20, a los Jefes de los Cuerpos, con duplicada relación nominal, en la que harán constar, la población en que tienen fijada su residencia, fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

3.º La presentación la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas por las circulares de 2 de octubre y 10 de diciembre de 1930 (D. O. núms. 223 y 280).

4.º Al incorporarse al Cuerpo sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, modificado por la circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. número 226). Los que resulten desaprobados volverán a sus casas para presentarse en el Cuerpo el primero de abril próximo, siendo sometidos a un nuevo examen. Si resultan aprobados, continuarán en filas como reclutas del servicio reducido, pero si fueran nuevamente desaprobados, perderán los beneficios de la reducción del tiempo de servicio y pasarán a formar parte del grupo de soldados de haber, determinándose, previo sorteo en la proporción fijada por el artículo tercero de la circular de 17 de octubre de 1932 (D. O. número 345), si les corresponde formar parte del cupo de filas de Africa o Península, según determina el artículo 412 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

5.º Los que resultan cortos de talla, y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos, incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de Hospital que causen los sometidos a observación, según dispone la circular de 27 de junio de 1928 (D. O. número 143).

6.º Deberán satisfacer el segundo plazo de cuota antes del día 25 de julio próximo, y los que no lo efectúen continuarán en filas como soldados de haber determinándose, previo sorteo, en la proporción fijada en la regla cuarta si les corresponde ser destinados a Africa o seguir

perteneciendo al Cuerpo como soldados de haber.

7.º Estos reclutas serán licenciados al cumplir los seis meses de servicio presente en filas.

8.º Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes Militares de Baleares y Canarias dictarán las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de esta circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de enero de 1933.

AZANA

Señor...

SECCION PROVINCIAL

Núm. 143

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Comisión Gestora Interina

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1919, la Comisión Gestora interina de esta Diputación, de acuerdo con el Sr. Jefe de los Servicios de Intendencia de Palma de Mallorca, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de diciembre último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos . . .	0'441
Idem de cebada de 4 kilogramos . . .	1'52
Idem de paja de 6 idem	0'60
Litro de aceite	1'80
Idem de petróleo	0'70
Idem de vino	0'30
Kilogramo de carbón	0'25
Idem de leña	0'06
Idem de paja larga	0'10
Idem de carne de vaca	3'00
Idem de idem de carnero	4'50

Palma 10 de enero de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Fort.

**

Núm. 137

JURADO MIXTO DEL TRABAJO
Grupo 13. Artes Gráficas y Prensa

Sección: Artes Gráficas

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, acordó aclarar el acuerdo sobre aumento de salarios, tomado en 28 de diciembre último, en el sentido de que en el último año de los tres en que se aumente aquellos a los operarios del ramo, el aumento ha de ser tal que todo obrero quede ya disfrutando el salario mínimo que se ha fijado, para cada categoría, en la disposición ministerial de 30 de noviembre de 1932.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 10 de enero de 1933.—El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

**

Núm. 142

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordado por este Ayuntamiento en sesión de 2 de noviembre último celebrar segunda subasta para la enajenación de un solar de la proyectada vía Cort-Borne, de esta ciudad, de extensión 564'69 metros cuadrados, lindante: por Norte, con dicha vía; por Sur, con finca de doña Margarita Delgado; por Este, con la calle de La Soledad, y por Oeste, con la de Pelaires; se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar a los veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en estas Casas Consistoriales, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o delegado.

El tipo en alza de esta subasta es el de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas siete pesetas (169.407).

Las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase sexta, llevando un sello municipal de una peseta, y formuladas con arreglo al modelo que abajo se inserta, irán suscritas por los licitadores o por quienes legalmente les representen,

mediante poder declarado bastante por el Sr. Oficial Letrado de este Ayuntamiento D. Pedro Andreu, y deberán presentarse en sobre cerrado, que diga: «Proposición para optar a la subasta de un solar en la vía Cort-Borne, anunciado en la *Gaceta de Madrid* del día.....» en la Secretaría municipal, de nueve y media a doce, dentro del plazo que medie desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el día anterior en que haya de celebrarse la subasta. En la misma Secretaría municipal podrán examinarse los pliegos de condiciones y demás antecedentes, desde las nueve y media a la una todos los días laborables.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado un sobre abierto, con la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional, importante 8.470'35 pesetas, que habrá de consignar todo licitador en la Caja municipal o en la general de Depósitos, en metálico o en valores del Estado español o de este Ayuntamiento.

Si se presentaren dos o mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto de la subasta, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

Modelo de proposición

Don....., que vive.....; enterado de las condiciones de la subasta para contratar la enajenación de un solar en la proyectada vía Cort-Borne, de Palma de Mallorca, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los días....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho solar, con estricta sujeción a ellas, por la cantidad de..... (en pesetas y en letras).

Fecha y firma del proponente.

Palma 11 enero de 1933.—El Alcalde accidental, J. Tomás Rentería.

**

Núm. 116

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA
DE BON-ANY

No habiéndose presentado reclamación alguna en contra de los pliegos de condiciones formados para la subasta para arrendar los Arbitrios y Derechos municipales, transcurridos que sean veinte días desde la inserción del presente en el B. O., el primer día hábil siguiente, se celebrará el acto de las subastas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, empezará a las nueve horas.

Presidirá el acto el Señor Alcalde-Presidente o Teniente de Alcalde en quien delegue sus funciones, un Señor Concejal nombrado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

El contrato durará desde el día en que se haga la adjudicación definitiva hasta el 31 de diciembre de 1933.

Las subastas se celebrarán por el orden siguiente:

- Derecho de Almotecenia y repeso, cuyo tipo es de pesetas ochocientas (800).
- Derecho de Puestos públicos, cuyo tipo es de pesetas doscientas (200).
- Arbitrio sobre el consumo de carnes, cuyo tipo es de ptas. dos mil (2.000).
- Arbitrio sobre el consumo de vinos, cuyo tipo es de pesetas dos mil cincuenta (2.050).
- Derecho de Placas y tablillas, cuyo tipo es de pesetas dos mil trescientas cincuenta (2350).

Los pliegos de condiciones de estas subastas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días de oficina.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta, serán suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, serán extendidas en papel timbrado de la clase sexta, se presentarán en pliego cerrado que llevará escrito: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio (el que sea)». Se acompañará por separado la cédula personal del interesado y el resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal el depósito provisional de pesetas 40, 10, 100, 102'50 y 117'50, correspondientes respectivamente a las subastas que se refieren en los apartados a), b), c), d) y e).

Se admitirán proposiciones durante los treinta minutos desde el momento en que se declare abierto el acto.

Son aptos para el bastateo de poderes todos los abogados con ejercicio legal en esta provincia.

Si en el acto de la subasta no hubiese remate, se celebrará la segunda y bajo las mismas condiciones transcurridos que

sean diez días al en que se celebre la primera.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, mas ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos y si subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación provisional por sorteo.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será del 25 por 100 del tipo de la subasta señalado.

Modelo de proposición

D..... N..... N..... vecino de..... habitante en la calle..... bien enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo para arrendar el (arbitrio o derecho, el que sea)..... se comprometo a tomarlo a su cargo por la cantidad de (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Vilafanra de Bon-any 7 de enero de 1933.—El Alcalde, Juan Bauzá.—P. A. del A.—El Secretario, M. Capó.

**

Núm. 136

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente a este término municipal para el ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes continuados en el mismo con arreglo a lo dispuesto en el art. 510 del Estatuto municipal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Bañalbufar 12 de enero de 1932.—El Alcalde, Juan Vives.

**

Núm. 139

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión extraordinaria celebrada el día seis del actual acordó por unanimidad la emisión de un empréstito al objeto de poder aportar la cantidad ofrecida al Estado para la construcción por éste de un edificio escuela de seis grados, cuyas características son las siguientes:

El empréstito será de 60.000 pesetas por suscripción pública al interés del 6 por 100 libre de impuestos.

Se emitirá una sola serie de 60 láminas por valor de mil pesetas cada una de ellas.

La duración del empréstito hasta su completa amortización será de ocho años, conforme al cuadro de amortización aprobado, por sorteos anuales.

El empréstito tendrá como garantía especial para el servicio de amortización e intereses, las exacciones municipales: «Arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes» «Licencias para construcciones» y «Almotacenia y Repeso de cerdos cebados».

El anterior acuerdo queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de quince días hábiles a contar desde la publicación de este edicto en el B. O. de la Provincia de conformidad a lo dispuesto en la vigente legislación.

Manacor 12 enero de 1933.—El Alcalde accidental, Antonio Más.

**

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para aportar al Estado el 25 por 100 del coste de la construcción de una escuela aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Manacor 12 enero de 1933.—El Alcalde accidental, Antonio Más.

**

Núm. 148

Formados, el Reparto de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y las listas cobradoras del Padrón del Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de regir en el actual ejercicio de 1933, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Manacor 13 de enero de 1933.—El Alcalde accidental, Antonio Más.

**

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

En el referido presupuesto se hace uso de las exacciones municipales siguientes: desagüe de canalones en la vía pública, pesas y medidas, plazas y vías públicas, pescadería, matadero, corral común, casinos y círculos de recreo, participaciones y recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado (automóviles, cédulas personales, urbana, industrial, electricidad), consumo de carnes, consumo de bebidas, inquilinato, Compañías anónimas y comanditarias, prestación personal y repartimiento general.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de la Hacienda municipal, advirtiendo que las ordenanzas aprobadas para la recaudación de dichos recursos estarán igualmente expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

La Puebla, 6 de enero de 1933.—El Alcalde, M. Serra.—El Secretario, Juan Ferragut.

**

Núm. 147

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Este Ayuntamiento en sesión de día 7 del corriente, aprobó los pliegos de condiciones para el concurso relativo a la provisión de mobiliario con destino a la Escuela Graduada de niños de esta ciudad; a tenor de lo dispuesto en el Reglamento vigente sobre contratación de obras y servicios municipales se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 13 enero de 1933.—El Alcalde, P. Oliver.

**

Núm. 41

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia.—S. S. Presidente: Excelentísimo Sr. D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: D. Luis Rosselló Sendra y D. José Carrillo Guerrero.—Vocales: Don Juan Nadal Guasp y D. Fernando Montilla Ruiz.—Número catorce.—En la ciudad de Palma de Mallorca a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes: de la una como demandante D. Miguel Pizá Pou, representado por el procurador D. Miguel Singala Cerdá y dirigido por el letrado Licenciado D. Gabriel Cañellas y Cañellas; de la otra, como demanda, la Administración y en su nombre el Fiscal de este Tribunal; y como coadyuvante, el Ayuntamiento de Palma, representado por el procurador D. Germán Ballester y Janer, asistido por el Letrado licenciado D. Francisco Blanes y Viale; sobre legalidad de la suspensión decretada por éste, de unas obras que venía realizando el recurrente, en un solar de su propiedad, sito en la calle de Neira del caserío de San Jordi.

1.º Resultando del expediente aportado a los autos que el Ayuntamiento de Palma, en tres de febrero de mil novecientos treinta, concedió permiso a Don Miguel Pizá Pou para construir una casa en un solar de su propiedad, sito en el caserío de San Jordi, permiso del que tuvo conocimiento el nueve de diciembre, en la contestación dada por el Ayuntamiento a un escrito que en ocho de septiembre dirigió al Alcalde, por no tener noticia alguna de la resolución de su asunto; y en quince del mismo mes de diciembre lo volvió a comunicar la Alcaldía que la Comisión Municipal permanente, habiendo acordado la construcción de una plaza en aquella barriada, en una área que comprendía la finca que venía edificando, quedaba desde aquella fecha suspendida la orden de poderla continuar, suspensión corroborada en veintidos del mismo mes, bajo apercibimiento de lo que procediera en derecho; y según

otro expediente unido bajo cuerda al principal, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, desde treinta de junio de mil novecientos treinta, estaba tramitando, a instancia de algunos vecinos la construcción de una plaza en el referido caserío, a cuyo fin ofrecían estos satisfacer el ochenta por cien de los gastos que ocasionare la reforma, e interesaban la aplicación de contribuciones especiales a los beneficiarios que se negaran a satisfacer voluntariamente la parte proporcional que les correspondiese, ofrecimiento que fué aceptado por la Comisión Permanente en la misma sesión del quince de diciembre en que se acordó la suspensión de la obra de autos y llevar a la resolución del Pleno el expediente que se instruyera al efecto.

2.º Resultando del expediente que con fecha de diez de junio de mil novecientos treinta y uno el Sr. Pizá presentó otro escrito solicitando la nulidad del acuerdo del quince de diciembre de mil novecientos treinta, que pasado a informe del oficio letrado manifestó que no existía causa de nulidad pues la Comisión Permanente con su decisión solo defendía sus derechos y los del mismo Sr. Pizá, ya que el avance de las obras que se fueran realizando produciría un gravamen para el Ayuntamiento, sin beneficio para el propietario al recargar sin necesidad la indemnización que hubiera de ser abonada, por lo que no podía acceder a la solicitud de anulación y procedía que el Ayuntamiento continuara el expediente en tramitación; pasados cuatro meses sin ser notificado nada al interesado este interpuso recurso de reposición el cual le fué denegado en veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

3.º Resultando que en veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno el procurador D. Miguel Singala Cerdá interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre y virtud de poder bastante que acompañó de D. Miguel Pizá Pou, contra los acuerdos de este Ayuntamiento negándole autorización para realizar las obras relacionadas en la demanda, y por providencia de 1.º de diciembre de mil novecientos treinta y uno se tuvo por interpuesto y se ordenó reclamar su expediente e insertar anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales.

4.º Resultando que recibido el expediente y puesto de manifiesto al actor por término de veinte días para formalizar su demanda, previa prórroga, que pidió y octavo, evacuó el trámite ordenado en escrito de veintidós de enero siguiente en el que consignó como hechos que: 1.º en ocho de enero de mil novecientos treinta solicitó del Ayuntamiento, en forma reglamentaria, permiso para construir una casa, en un solar de su propiedad, en la calle de Neira de la barriada de San Jordi y transcurrieron ocho meses sin que se le hiciera notificación alguna del acuerdo recaído, hasta que en ocho de septiembre siguiente, se vió obligado a exigir del Municipio, en escrito fundamentado, se le practicara la notificación del acuerdo recaído y por fin con fecha nueve de diciembre se le notificó que en tres de febrero anterior se le había autorizado la obra; 2.º que en quince de diciembre o sea a los seis días de haberle concedido la autorización, recibió, el oficio que acompaña al folio veinte de los autos en el que se le notificó que la Comisión Municipal permanente había acordado la construcción de una plaza y que en su virtud se le suspendía el permiso concedido para edificar, sin consignar su fundamento legal ni los recursos utilizables; 3.º D. Miguel Pizá ignorante de los recursos, esperó a que el Ayuntamiento le expropiara el solar y la edificación iniciada o se le autorizara para seguir la edificación y después de seis meses de paciente espera se asesoró de persona técnica y en diez de junio de mil novecientos treinta y uno, después de razonar y fundamentar la incompetencia de la Comisión Municipal Permanente para acordar la construcción de una plaza y suspender una obra, patentizando la infracción cometida, al dejarse de consignar en la notificación los recursos utilizables, solicitó la nulidad de dicho acuerdo; 4.º no recayendo resolución alguna sobre esta solicitud, en quince de octubre siguiente, fundándose en el silencio administrativo, interpuso recurso de reposición, que fué desestimado en sesión del veintiocho del mismo mes y año de mil novecientos treinta y uno y notificado a su principal el día siguiente; y por último que estima los perjuicios causados a su principal por la actuación del Ayuntamiento en mil quinientas pesetas; y después de alegar las disposiciones legales que creyó oportunas, suplicó que este Tribunal en su día dictara sentencia

declarando: 1.º la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de quince de diciembre de mil novecientos treinta por el que la Comisión Municipal permanente acordó la construcción de una plaza en el caserío de San Jordi; 2.º la nulidad de la orden de suspensión de las obras de D. Miguel Pizá Pou en su solar; 3.º que el Ayuntamiento ha infringido todas las disposiciones legales vigentes en la tramitación del expediente sobre construcción de la obra de autos y en especial las que se refieren a la forma y término de hacer las notificaciones; 4.º que es nula y sin ningún valor la notificación practicada al Sr. Pizá del acuerdo de diciembre de mil novecientos treinta por no consignarse en ella los recursos utilizables, autoridad ante quien se han de presentar y término para interponerlos; 5.º condenar al Ayuntamiento a satisfacer al Señor Pizá la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, todo con expresa imposición de costas, interesando en otrosí el recibimiento a prueba, que deberá versar sobre los hechos de la demanda.

5.º Resultando que dado traslado al Fiscal de la anterior demanda, en dos de marzo siguiente presentó escrito negándola y fundándose en que, respecto a los hechos primero y segundo, no obstante la solicitud del Sr. Pizá, desde el treinta de noviembre el Ayuntamiento estaba tramitando otro expediente (que se halla unido bajo cuerda al principal) a instancias de vecinos que solicitaban la construcción de una plaza, que la Comisión municipal permanente admitió decidiendo llevar al Pleno el expediente instruido y como pocos días antes se había concedido al recurrente autorización para edificar, a fin de evitarle perjuicios, se le notificó el acuerdo para que suspendiese las obras, pues el Ayuntamiento no le abonaría las realizadas con posterioridad. Del acuerdo notificado el Sr. Pizá firmó haber recibido el original y como no interpuso recurso, es firme y ha causado estado; a los 3.º y 4.º que la instancia del Señor Pizá, en diez de junio de mil novecientos treinta y uno, solicitando la nulidad del acuerdo de suspensión es extemporánea e ilegal por haber transcurrido cuatro meses sin que el Ayuntamiento resolviera el anterior recurso; que el Ayuntamiento que admitió la instancia última, le hubiera sido más fácil denegarla por ir formulada sin los rituales legales y fuera de término, pero admitido el recurso y denegada la reposición en veintiocho de octubre del treinta y uno, contra el acuerdo presentó el Señor Pizá el presente recurso y 5.º que habiéndose personado en los autos el Ayuntamiento, su letrado podría con amplitud discutir los perjuicios reclamados y después de alegar en derecho lo que estimó pertinente, terminó con la súplica de que en su día el Tribunal confirmara los acuerdos recurridos y en su caso declarara la incompetencia de esta jurisdicción por no haberse apurado la vía gubernativa contra el acuerdo, la nulidad del cual se pretende, todo con imposición de costas al actor y en primer otrosí, que no conceptua necesario el recibimiento a prueba, haciendo observar que el actor no expresa concretamente los puntos de hecho sobre los que ésta debiera versar conforme dispone el artículo trescientos veinticinco del Reglamento.

6.º Resultando que emplazada la representación del Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a tenor del artículo cuarenta y uno del Reglamento de procedimiento en materia municipal, en relación con el treinta y seis de la Ley y primera parte del treinta y siete de la misma y el doscientos cincuenta y seis del Estatuto municipal, se personó en su representación y en forma reglamentaria Don Germán Ballester con la dirección del letrado Don Francisco Blanes Viale, evacuando el trámite en escrito de ocho de abril del presente año, concordando en lo principal en el hecho 1.º más haciendo constar que la notificación del nueve de diciembre de mil novecientos treinta fué aceptada sin protestar y sin que se creyera el demandante con derecho a reclamación, como lo prueba el hecho de haber dado comienzo a las obras; también concuerda en lo sustancial el hecho 2.º, más el recurrente aparenta desconocer el expediente de construcción de una plaza; que en treinta de junio de mil novecientos treinta el Pleno aprobó en principio su construcción y que se tramitara el expediente y se elevara a su definitiva resolución, según consta por certificación al folio segundo y del testimonio legal del acta de la referida sesión, que acompaña. Que la esencia del asunto es que la Comisión permanente, en sesión del quince de diciembre de mil novecientos

treinta, según certificación al mismo folio, acordó aceptar el ofrecimiento de los vecinos y llevar el expediente que se instruyera a la definitiva resolución del Pleno y al percatarse de que la localización de la plaza incluía un solar en construcción, para evitar mayores perjuicios a su propietario, el recurrente, le trasladó el oficio a que se refiere el número dos de la demanda en el que se le hacen las notificaciones expresadas; a los hechos 3.º y 4.º que el silencio administrativo que mereció la solicitud dediez de junio de mil novecientos treinta y uno, en que se pide la nulidad del acuerdo de la Comisión permanente de quince de diciembre de mil novecientos treinta y la resolución recaída en el Pleno de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno, en que se desestima su recurso de quince de octubre anterior, se explica por que 1.º la construcción de una plaza en San Jordi fué acordada en uso de facultades regladas reconocidas por el recurrente en sus fundamentos de derecho, por el Pleno y por la Comisión, y en el error palpable del demandante de imputarlo a esta, radica la base del pleito y al ser esclarecido y deshecho queda refutada toda su alegación. 2.º La Comisión permanente, al ordenar en quince diciembre de mil novecientos treinta la suspensión de la obra, actuó como ejecutora de un acuerdo del Pleno, realizando un trámite de preparación del expediente ordenado por este y ante quien había de volver, obrando plenamente dentro de las atribuciones que le confiere la Ley y 3.º que en la notificación de quince diciembre de mil novecientos treinta hecha al Sr. Pizá, sino consigna los particulares que alega, no puede ser causa de nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento; en todo caso solo afectaría a las consecuencias legales de la notificación, dejando sin efecto el término para la interposición de los recursos, situación ya aprovechada por el recurrente; y 5.º negándolo por ser justos y reglamentarios los acuerdos; y después de consignar las disposiciones legales que consideró pertinentes, terminó con la súplica de que este Tribunal se sirva absolver de todos los extremos consignados en la demanda al Ayuntamiento de esta ciudad, declarando 1.º que el acuerdo del Pleno de treinta de junio de mil novecientos treinta decretando en principio la construcción de una plaza en el caserío de San Jordi, según solicitud de sus vecinos, es firme y legal; 2.º que también, como emanado de sus facultades regladas, es legal el acuerdo de la Comisión municipal permanente de quince diciembre de mil novecientos treinta, ordenando la suspensión de las obras que ejecutaba el Sr. Pizá en su solar de la calle de Neira y ajustada a derecho la notificación que de dicho acuerdo le hizo en la misma fecha el recurrente; 3.º confirmar en un todo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno desestimando el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Pizá, en quince de octubre del mismo mes y año; y 4.º desestimar todas las otras peticiones de la demanda, todo ello con imposición de costas, manifestando en otrosí que no conceptua necesario el recibimiento a prueba, ni el trámite de vista.

7.º Resultando que por providencia de nueve de abril de mil novecientos treinta y dos se tuvo por contestada la demanda por el coadyuvante y considerando que los hechos que en este juicio se debaten no han tenido su justificación auténtica en los autos, ni en el expediente administrativo figuran certificaciones de acuerdos que tienen relación directa con la cuestión, por auto de veintidos de abril de mil novecientos treinta se recibió el pleito a prueba, se señaló el plazo de diez días improrrogables para que las partes propusieran las que les interesasen, y se formó pieza separada para cada una de ellas, presentando la del actor Don Miguel Pizá Pou en dos de mayo escrito proponiendo la documental de certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad del acuerdo de la Comisión municipal permanente de tres de febrero de mil novecientos treinta, concediendo permiso al actor para construir una casa en la calle de Neira y del acuerdo de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno por el que se denegó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Pizá contra la resolución denegatoria recaída a la instancia presentada por éste en seis de junio de dicho año, y testimonio del propio Secretario del acta de la sesión de la Comisión municipal permanente de quince de diciembre de mil novecientos treinta; y en escrito de cuatro de mayo la del Ayuntamiento de esta ciudad propuso también la documental interesando que

el certificado del acta de la sesión del Ayuntamiento pleno de treinta de junio mil novecientos treinta, que ha venido a los autos sin citación de la parte contraria, fuese cotejado con el libro de actas correspondiente para darle plena eficacia probatoria.

8.º Resultando que este Tribunal por auto de veinte de mayo del año actual, considerando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos veintiocho y siguientes del Reglamento de lo Contencioso era procedente la prueba, admitió las pruebas documentales propuestas por actor y coadyuvante y se expidió comunicación al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y fué entregada a la parte interesada para su diligenciado señalándose para la práctica del cotejo pedido por el coadyuvante el veintiocho de mayo a las doce y para la práctica de la prueba admitida el término de veinte días, previa citación de las partes.

9.º Resultando que abierto el segundo período de prueba, fueron evacuados todos sus trámites, uniendo sus elementos a las respectivas piezas separadas y conforme al artículo cuatrocientos veintidos del Reglamento en relación a la primera parte del segundo párrafo del cuarenta y nueve de la Ley, dándose por concluidas las actuaciones, se señaló día para la vista.

Siendo Ponente en los términos del artículo treinta y seis del Reglamento de procedimiento en materia Municipal el vocal de este Tribunal D. Fernando Montilla Ruiz.

Vistos el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal; el treinta del Reglamento de procedimiento en esta materia; el ciento cinco de la Ley reformada, así como el número tres de su artículo cuarto; el título noveno del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sus artículos trescientos uno, trescientos seis y número tercero del trescientos diez; el auto del Tribunal Supremo de veintisiete diciembre de mil novecientos cinco; la sentencia del mismo Alto Tribunal de treinta octubre de mil novecientos siete y demás preceptos o jurisprudencia que se citan o son aplicables a la materia debatida en el presente recurso.

1.º Considerando que el Ministerio Fiscal al contestar la demanda (véase folio treinta y dos de los autos) la negó fundándose en los hechos que aparecen en el expediente y propuso la excepción de incompetencia de este Tribunal por no haberse apurado la vía gubernativa contra el acuerdo cuya nulidad se pretende como derivadas de los primero al cuarto concordados en esencia, porque el acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos treinta que se impugna fué notificado a Don Miguel Pizá Pou el cual firmó haber recibido el original sin que contra el mismo interpusiera recurso alguno, por lo que es firme y ha causado estado, ni sea hoy susceptible de reclamación alguna; y la instancia que presentó el señor Pizá al folio treinta y dos vuelto del expediente, con fecha diez de junio de mil novecientos treinta y uno solicitando la nulidad del acuerdo de autos lo fué en forma extemporánea e ilegal, y porque transcurridos cuatro meses sin que el Ayuntamiento resolviera sobre ella entendió el actor que podía tenerla por denegada y con facultad de impugnarla el recurso de reposición, lo que llevó a efecto el quince de octubre de mil novecientos treinta y uno y admitió el Ayuntamiento equivocadamente por formulada sin los rituales legales y principalmente fuera de tiempo.

2.º Considerando que según aparece del expediente y queda resumido en los resultandos primero y segundo, al recurrente, propietario y vecino de este Ayuntamiento, Don Miguel Pizá Pou en quince de diciembre de mil novecientos treinta le fué comunicado por la Alcaldía la suspensión del permiso de obras en su solar de la calle de Neira del barrio de San Jordi y según el duplicado de la notificación al folio nueve del expediente que lleva el número dos mil quinientos cuarenta y siete del registro de salida de este Ayuntamiento y fecha de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta, del que firmó haber recibido el original y habiendo transcurrido ampliamente cinco meses y medio, presentó un escrito en fecha de diez de junio de mil novecientos treinta y uno pidiendo se decretara la nulidad del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de quince diciembre de mil novecientos treinta, por el que se le suspendía la autorización para realizar obras, así como la de la notificación de dicho acuerdo por no ser esta decisión de la competencia de aquella y haberse quebrantado en esta todos los preceptos legales y que, pasados cuatro meses sin

tenencia noticia acerca de esta petición, entonces creyó oportuno pedir reposición de la, en virtud de la ficción legal del silencio administrativo, solución negativa a su petición, recurso este, que por serle admitido aunque denegado en la reposición, le hizo posible instar el presente recurso contencioso.

3.º Considerando que para interponer el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal exige promover trámite previo de reposición ante el mismo Organismo que hubiera adoptado el acuerdo y que el recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a su notificación, ordenando el artículo treinta del Reglamento de procedimiento en materia municipal que si este recurso no se interpusiere dentro de dicho plazo quedará firme, por lo que el acuerdo impugnado de la Comisión Municipal Permanente de quince diciembre de mil novecientos treinta es firme y válido y el actor está decaído de todo derecho para reclamar sobre él ya que presentó su solicitud con más de cinco meses y medio de transcurso de tiempo desde que le fuera notificado, (veáse auto de veinte de septiembre del año mil ochocientos noventa y nueve) en dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y uno, solicitud que tampoco es válida pues en ella no consta de modo indubitable quisiera ejercer su derecho al recurso de reposición, que siendo la Ley de Enjuiciamiento Civil supletoria de la jurisdicción contenciosa, conforme el artículo ciento cinco de la Ley reformada, del título noveno del libro primero y de su artículo trescientos setenta y seis principalmente, se desprende que el tiempo y forma en el recurso de reposición en la primera instancia son ineludibles y fatales sin los cuales requisitos prescribe todo derecho y no hay lugar a proveer, en consonancia con el primer párrafo del artículo trescientos uno, trescientos seis, el número tercero del trescientos diez y numerosa jurisprudencia cuya doctrina sentó ya el auto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cinco y es plana la de treinta y uno de enero de mil novecientos diez.

4.º Considerando que después de prescrito todo derecho y decaído el recurrente en sus acciones en virtud de los hechos y preceptos legales consignados en el anterior considerando, pidió reposición de la, por ficción del silencio administrativo, resolución negativa, trámite fuera de la naturaleza del recurso de reposición; ya que la acción de este es para instar la revocación de resoluciones fundamentales y primarias de la Administración, no para las que corroboran y afirman otras anteriores o son continuaciones y desarrollo de aquellas, conforme establece el número tercero del artículo cuarto de la Ley, y que erróneamente el Ayuntamiento admitió, contrariando el precepto establecido por el número tercero del artículo trescientos diez del Enjuiciamiento civil ya citado en el sentido del anterior considerando, pues la índole del recurso reconocido en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto no es más que una extensión y desenvolvimiento del que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para las resoluciones judiciales en primera instancia, en el título noveno libro primero, como queda dicho.

5.º Considerando que deduciéndose del expediente, como de los demás elementos aportados, que pueden ser de apreciar gastos y pérdidas; que dieran lugar a una indemnización a causa de la suspensión de las obras iniciadas, en previsión de unos planos urbanos, circunstancias que no han sido negadas por el Ayuntamiento, que se limitó a advertir en la notificación que no serían abonados sino los gastos efectuados hasta la fecha de la orden de suspensión, cuyos extremos pueden ser dilucidados en la jurisdicción competente, si las partes no vinieren a una avenencia.

6.º Considerando que por las razones de índole procesal aducidas de ineludible observancia, pues son la mejor garantía de justicia, se hace necesario aceptar la súplica del Ministerio Fiscal conforme la doctrina establecida por auto de veintisiete diciembre de mil novecientos cinco y declarar firmes en todos sus extremos los acuerdos impugnados por el actor en su demanda, por no haberlos recurrido en tiempo y forma, e incompetente este Tribunal para pronunciarse sobre el fondo del asunto; quedando a salvo el derecho de las partes para ejercitarlo en las demás jurisdicciones, si así lo tuvieran por conveniente.

7.º Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé en cuanto a la

expresa imposición de costas en este asunto contencioso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos firmes en todos sus extremos los acuerdos impugnados por el actor en su demanda, e incompetente este Tribunal para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por no haberlos recurrido el citado actor en la vía administrativa en tiempo y forma; quedando a salvo el derecho de las partes para ejercitarlo en las demás jurisdicciones, si así lo tuvieran por conveniente.

Así por esta nuestra sentencia lo confirmamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz. = Rubricados. = Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente D. Fernando Montilla Ruiz y certifico.—Palma cinco de diciembre de 1932.—José González.

Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, libro y firmo el presente testimonio en Palma a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José González.

Núm. 92

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Tribunal, se hace saber: Que por parte de la Compañía Ferrocarriles de Mallorca se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia en trece de julio último, por el que, confirmando su acuerdo de diez y siete de febrero anterior, resuelve no admitir la reclamación presentada por la Compañía recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de esta ciudad de dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por la que se declara que la exacción señalada por el concepto «Tendido Tranvia de carga» afecta a la Compañía Ferrocarriles de Mallorca.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-Administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a siete de enero de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 138

Don José M.º Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguido por Don José Vidal Alvarez, representado por el Procurador Don Bernardo Jaume, contra Don Antonio Vicens Magraner, se ha mandado sacar a pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá habiéndose señalado para su remate el día diez de febrero próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

FINCA

Una pieza de tierra denominada C'an Mosca, huerto naranjal y frutales, con casa rústica y urbana y cochera independiente, con el derecho anejo que disfruta de percibir semanalmente de la fuente o manantial llamada de la Olla del término municipal de Sóller, en el cual término municipal radica la finca, seis horas de agua. Mide todo una cabida de una cuarterada, noventa y siete destres, equivalentes a ochenta y ocho áreas veinte y seis centiáreas, o lo que fuere.

La cual finca ha sido justipreciada en cien mil pesetas.

CONDICIONES DE SUBASTA

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Palma de Mallorca a once de enero de mil novecientos treinta y tres.—José M.º Olmedo.—Ante mí, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 133

Don José Amengual Ferrer, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en méritos del ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 27 de 1929, sobre insolvencia punible contra otro y Mateo Llobera Pieras y cumpliendo carta orden de la Superioridad procedente de la nombrada causa se sacan a pública subasta por segunda vez con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, los siguientes bienes, que se embargaron a dicho rematado Mateo Llobera:

1.º Una casa y corral señalada con el número sesenta y seis, situada en la calle de la Gloria de esta ciudad, de cabida treinta y cinco centiáreas, cincuenta decímetros, lindante por la izquierda entrando con la de Juan, Esperanza y Catalina Bisellach, por la derecha con la de Rafael Beltrán y por el fondo con la de Francisca Beltrán y herederos de Jaime, Beltrán, tasada en cinco mil pesetas, y

2.º Una pieza de tierra llamada Cas Musich, situada en este término de cabida noventa y cinco destres, o sean diez y seis áreas, ochenta y seis centiáreas, en la que existe una caseta, lindante por Oeste con porción de Juana Ana Beltrán, Este con la de Juan, Esperanza y Catalina Bisellach, Norte tierra de Domingo Alzina y Sur con la de Antonio Amer. Justipreciada en cuatrocientas pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día ocho de febrero próximo, a la hora de las once.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de avalúo, después de descontado un veinticinco por ciento del mismo, por tratarse de una segunda subasta como queda expuesto.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirva de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Los títulos de propiedad de dichas dos fincas, lo mismo que la certificación de cargas librada por el Registrador de la Propiedad del partido, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán examinarlas los que deseen tomar parte en el remate, debiendo conformarse con tales títulos, sin tener derecho a exigir otros.

5.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito que se ejecuta, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inca doce de enero de mil novecientos treinta y tres.—José Amengual.—El Secretario Judicial, José M.º Berná.

Núm. 107

Don Bartolomé Garcías Garcías, Juez Municipal de la villa de Ses Salines provincia de las Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario Suplente y la de Alguacil en propiedad, de este Juzgado municipal, se anuncian por medio de edicto que deberá insertarse en *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares, a fin de que los que se crean en derecho para optar a dichas vacantes, dirigirán sus respectivas solicitudes documentadas al Sr. Juez de Primera Instancia del partido de Manacor dentro del plazo de 30 días a la publicación de dichos periódicos, de conformidad a lo preceptuado en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento vigentes.

Se hace constar que el censo de población es de 1555 habitantes de Derecho, y de hecho de 1510, y la retribución única es la del Arancel.

Ses Salines 7 de enero de 1933.—El Juez municipal, Bartolomé Garcías.—El Secretario, Juan Burguera.

Núm. 56

Don Juan Peña Ferrer, Secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Jaime Vidal Sitjar (a) viudos, cuyo domicilio se ignora para que el día treinta y uno de enero próximo a las diez comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Sol n.º 7 a fin de celebrar el juicio de faltas que por hurto se le instruye, significándole debe comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse y que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación al referido Jaime Vidal Sitjar expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Palma de Mallorca a veinte y dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Juan Peña.

Núm. 103

CEDULA DE CITACION

En el juicio de faltas instado ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad por Don Bernardo Mayol Pomar contra Julián Juan Tomás por lesiones, mediante providencia de fecha de hoy queda acordada la citación de Julián Juan Tomás de ignorado para dero para que el día siete de febrero de 1933 a las nueve y media, comparezca ante este Juzgado Sol 7, a fin de celebrar el juicio debiendo asistir provisto de las pruebas de que intente valerse.

Y para que sirva de citación y notificación a Julián Juan Tomás y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro la presente cédula notatoria En Palma a veinte y cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Salvá.

Núm. 130

JUZGADO MUNICIPAL DE MONTUIRI

EDICTO.—Por el presente se cita al que sea dueño de dos sacos de trigo, valorados en cuarenta y seis pesetas, que han sido hallados en una casita de campo, sitio Son Ripoll, por si se tratare de un hurto, a fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro de tercero día para declarar en las diligencias que se instruyen.

Montuiri 3 de enero de 1933.—Miguel Servera.

Núm. 96

El Jefe de Transportes Militares de Mahón.

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de febrero próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 3 del mismo a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Avenida José Anselmo Clavé sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón, Aceite común y Carbón vegetal.

Mahón 2 de enero de 1933.—Juan Casanovas.

Núm. 100

REQUISITORIA

Mari Ferrer Antonio, hijo de Antonio y de Eulalia, natural de Santa Eulalia del Rio, provincia de Baleares, de profesión jornalero, soltero, recluta del reemplazo de 1928 y cupo de Santa Eulalia del Rio, provincia de Baleares, domiciliado últimamente en la (República Argentina) Buenos Aires, Lavalle 1999 y sujeto a expediente por falta de concentración a filas comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor Teniente Don Pedro Sansó Riera, con destino en el grupo Mixto Artillería número 1, de guarnición en Palma, con objeto de serle notificado el indulto concedido por la falta de concentración a filas cometida, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma 6 de enero de 1933.—El Teniente Juez instructor, Pedro Sansó.